



**Cuenta.** El Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno del propio órgano jurisdiccional, con el oficio CQDPCE/2792/2022, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de junio de dos mil veintidós.

**Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
Encargado de Despacho de la Secretaría General

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/49/2022

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** LAURA  
ESTRADA MAURO<sup>1</sup>, JESÚS ORTEGA  
MARÍN<sup>2</sup>, IRINEO MOLINA ESPINOZA<sup>3</sup>  
Y MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA  
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cinco de julio de dos mil veintidós.**

Resolución de Procedimiento Especial Sancionador, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se determinan:

- a. Inexistente la infracción relativa a la vulneración del principio de neutralidad e imparcialidad en la contienda por uso indebido de recursos públicos, atribuida a Laura Estrada Mauro, en su calidad de Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, porque no se acreditó que haya distraído sus

<sup>1</sup> Diputada Local y Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca.

<sup>2</sup> Presidente Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa.

<sup>3</sup> Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec.

funciones en virtud de los eventos proselitistas denunciados.

- b. Existente la infracción relativa a la vulneración del principio de neutralidad e imparcialidad en la contienda por uso indebido de recursos públicos atribuida a Jesús Ortega Marín, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa e Irineo Molina Espinoza en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento San Juan Bautista Tuxtepec, por su asistencia en días hábiles a eventos proselitistas, en el marco de la etapa de precampaña del proceso electoral 2021-2022, y en consecuencia;
- c. La inexistencia de la omisión del deber de cuidado, atribuida al partido político Morena, porque, con independencia de lo resuelto, no existe la obligación del partido político de procurar el actuar de las personas servidoras públicas.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
ANTECEDENTES .....	3
1. Proceso Electoral Local.....	4
2. Denuncia promovida por el <i>PRI</i> .....	4
3. Trámite ante el Tribunal.....	5
CONSIDERACIONES .....	6
CUESTIÓN PREVIA. Glosa de Documentación. ....	6
PRIMERA. Competencia.....	7
SEGUNDA. Causales de improcedencia. ....	7
TERCERA. Infracciones denunciadas y defensas. ....	8
A. Denuncia.....	8
B. Defensas.....	9
CUARTA. Valoración de pruebas. ....	12
QUINTA. Hechos acreditados.....	12
SEXTA. Estudio de fondo .....	13
Fijación de la controversia. ....	13
Marco Normativo.....	14



Uso indebido de recursos públicos, neutralidad en su utilización e imparcialidad .....	14
Caso Concreto .....	17
Vista al Superior Jerárquico .....	24
RESUELVE .....	25
ANEXO ÚNICO .....	27

## GLOSARIO

<b><i>Comisión de Quejas/Autoridad instructora</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Congreso</i></b>	Congreso del Estado de Oaxaca
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Estatal</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>JUCOPO</i></b>	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca
<b><i>Morena</i></b>	Partido Político Morena
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Ley de Instituciones</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

**1. Proceso Electoral Local.**

**1.1. Sesión especial de inicio de proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio inicio al proceso electoral 2021-2022, asimismo, aprobó el calendario electoral del referido proceso, de manera medular, las etapas del proceso electoral se determinaron de la siguiente manera:

<b>Proceso-Electoral 2021-2022</b>					
Inicio del Proceso electoral	Precampaña	Solicitud de registro de candidaturas	Resolución de registro de candidaturas	Campaña	Jornada Electoral
06 de septiembre 2021	02 de enero – 10 de febrero	01 de marzo – 15 de marzo	16 de marzo – 02 de marzo	03 de abril – 01 de junio	05 de junio

**2. Denuncia promovida por el PRI.**

**2.1. Presentación de la denuncia.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós<sup>4</sup>, el *PRI* promovió una denuncia en contra de Laura Estrada Mauro, en su calidad de Diputada, Presidenta de la *JUCOPO*, Jesús Ortega Marín e Irineo Molina Espinoza, en su calidad de presidentes municipales de Acatlán de Pérez Figueroa y San Juan Bautista Tuxtepec, respectivamente, así como a *Morena* por *culpa in vigilando*. Lo anterior por el probable uso indebido de recursos públicos y trasgresión al principio de imparcialidad en la contienda, dentro del proceso electoral 2021-2022.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



**2.2. Radicación de la denuncia.** El dos de marzo la *autoridad instructora* radicó el escrito de queja presentado por el *PRI*, bajo el número de expediente CQDPCE/GOB/PES/025/2022.

Además, ordenó diversas diligencias de investigación preliminar, para la correcta instrucción del expediente, por otro lado, se reservó el dictado de medidas cautelares hasta en tanto se agotara la investigación preliminar.

**2.3. Admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de abril, una vez realizadas diversas diligencias, la *autoridad instructora* dictó acuerdo en el que admitió el procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa y ordenó el emplazamiento de las partes para que comparecieran a audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley. Además, calificó de improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

**2.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de mayo tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que asistieron además de los referidos denunciados, los representantes de los ayuntamientos de Acatlán de Pérez Figueroa y San Juan Bautista Tuxtepec.

**2.5. Cierre de instrucción.** El once de mayo, *la autoridad instructora* tuvo por cerrada la instrucción del presente procedimiento, en tal virtud, ordenó remitir los autos a este Tribunal para su resolución.

### **3. Trámite ante el Tribunal.**

**3.1. Recepción y turno.** El once de mayo la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave PES/49/2022 y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

**3.2. Radicación en ponencia y propuesta de remisión.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, radicado el expediente

en ponencia y al advertirse deficiencias en su investigación, se propuso al Pleno de este Tribunal la aprobación del acuerdo plenario de remisión del expediente a la autoridad instructora.

**3.3. Acuerdo de fecha y hora.** Luego de diversas diligencias para perfeccionar la instrucción, una vez remitido el expediente original a este Tribunal, por parte de la *Comisión de Quejas* y no habiendo más requerimientos que realizar, el treinta de junio la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de fecha y hora para que fuera puesto a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

**3.4. Remisión de documentación complementaria.** El treinta de junio, posterior al acuerdo de fecha y hora de resolución dictado en el presente expediente, la Secretaria Técnica de la *Comisión de Quejas* remitió documentación complementaria respecto al requerimiento formulado por esta autoridad en relación al ingreso económico de las personas denunciadas.

## CONSIDERACIONES

### **CUESTIÓN PREVIA. Glosa de Documentación.**

Toda vez que la documentación complementaria remitida mediante oficio CQDPCE/2792/2022, fue presentada posterior a la fecha en que se fijó la fecha y hora de la sesión pública de resolución donde se discutirá y en su caso, aprobara la presente determinación, lo correspondiente es que sea el pleno quien dicte las providencias que en derecho proceda.

Conforme a lo anterior, téngase a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento relacionado con el ingreso económico de las partes denunciadas, en tal virtud, se ordena glosar la documentación de cuenta al presente expediente para que obre como corresponda.



## **PRIMERA. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver la presente resolución, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

## **SEGUNDA. Causales de improcedencia.**

Por ser de orden público y de estudio preferente, las autoridades deben advertir si de manera evidente se actualiza alguna causal de improcedencia que impida el pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

En el caso en específico, este Tribunal estima que se debe sobreseer en la resolución, por lo que hace a los ayuntamientos de Acatlán de Pérez Figueroa y San Juan Bautista Tuxtepec, lo anterior porque el motivo de las infracciones denunciadas no corresponde en taxación a las entidades públicas como los ayuntamientos.

Es decir, la vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos vincula específicamente a las personas operadoras de los citados recursos públicos y no a la entidad pública administrativa en sí.

<sup>5</sup> Véanse las Jurisprudencias del Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA y REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.

Por tanto, se estima conducente sobreseer por lo que respecta a los citados ayuntamientos, lo anterior, a partir del llamado a juicio realizado por la autoridad instructora.

A partir de lo anterior, por lo que hace a las personas denunciadas, quien promueve, así como el estado procesal de los autos del presente expediente, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo anterior porque el presente procedimiento fue presentado por quien cuenta con legitimación para ello, como se desprende de la constancia que acredita al promovente como representante del *PRJ* ante el Consejo General del Instituto Electoral local, además, se denunciaron actos que se encuentran prohibidos por la norma, y se aportan medios prueba con lo que se pretende acreditarlos.

### **TERCERA. Infracciones denunciadas y defensas.**

#### **A. Denuncia**

El *PRJ* al presentar su denuncia refiere que el día nueve de febrero, tuvo conocimiento por distintas redes sociales que Salomón Jara Cruz realizó diversos actos de precampaña en los municipios de Acatlán de Pérez Figueroa y San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

En el evento de Acatlán de Pérez Figueroa, el promovente señala que estuvo presente la Diputada Laura Estrada Mauro, así como el Presidente Municipal de dicho municipio.

Así, afirma que el mismo día, se realizó un evento en el municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, en el que se advierte la presencia de la Diputada Local Laura Estrada Mauro, así como el ciudadano Irineo Molina Espinoza, actual Presidente Municipal del citado municipio.

En ese sentido, el *PRJ* señala que los eventos se realizaron en día y hora hábil; por lo que dejaron de atender los asuntos del encargo por el que se les eligió, trasgrediendo con ello el



principio constitucional de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Además, puntualizó que la Diputada local Laura Estrada Mauro, quien es Presidenta de la *JUCOPO*, dejó de atender sus funciones legislativas, toda vez que el nueve de febrero pasado, se encontraba programada una sesión ordinaria, misma en la que no estuvo presente por acudir a eventos proselitistas en favor del otrora aspirante a la candidatura a la gubernatura del estado por *Morena*, Salomón Jara Cruz.

En ese sentido, señala que, al asistir a eventos de proselitismo en actos de precampaña, en un día y hora hábil y laborable, transgredieron la normativa electoral aplicable, porque en su estima influyeron indebidamente en la ciudadanía con la intención de coaccionar el voto.

#### **B. Defensas**

**Morena.** El partido Morena señaló que los denunciados en ningún momento tuvieron participación activa en el evento realizado, ya que, a su decir, si bien los denunciados presenciaron el evento como consta en el acta circunstanciada levantada por la autoridad electoral, lo cierto es que no tuvieron intervención en el evento ni mucho menos hicieron un posicionamiento de la imagen del Coordinador de la defensa de la cuarta transformación en el estado.

Aunado a lo anterior, señaló que los denunciados giraron el oficio correspondiente para ausentarse dentro de sus actividades laborales realizando el descuento correspondiente a su dieta como funcionarios públicos.

#### **Laura Estrada Mauro, Diputada Presidenta de la JUCOPO.**

La denunciada argumenta que es un derecho de cada diputada y diputado solicitar permiso para faltar a una sesión o sesiones determinadas, siempre y cuando no impacte en el quórum necesario para instalar la sesión.

Además, refiere que debe tenerse en cuenta que mediante oficios LXV/JCP/350/2022 y LXV/JCP/343/2022, solicitó se le otorgara el permiso correspondiente para ausentarse de la sesión ordinaria y extraordinaria de fecha nueve de febrero pasado.

Asimismo, manifiesta que mediante oficio LXV/JCP/342/2022, la Mesa Directiva resolvió favorablemente su solicitud y otorgó el permiso solicitado por no impactar en el cuórum necesario para instalar la sesión.

Refiere que a pesar de que su falta se encontraba justificada, en congruencia con los principios que rigen su actuar como diputada, solicitó se le señalara fecha y hora para realizar el reintegro correspondiente.

En respuesta a lo anterior, refiere que mediante oficio LXV7SSA/0042/2022, el Secretario de Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Oaxaca, le señaló fecha y hora para realizar el reintegro correspondiente, mismo que a su decir fue realizado en los términos indicados en el oficio de referencia, otorgándole como constancia copia simple del recibo.

Por lo tanto, contrario a lo alegado por el denunciante, no ha vulnerado el principio de neutralidad, pues su asistencia fue en calidad de simpatizante y militante de *Morena*, no de Diputada Local, ni como Presidenta de la *JUCOPO*.

Finalmente, señala que, al tratarse de un evento de militantes y simpatizantes de *Morena*, no había forma de que se usara recurso público para incidir en la contienda o generar inequidad, por lo que, a su decir, no le asiste la razón al denunciante.

**Irineo Molina Espinoza, Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.** El denunciado refiere que el



nueve de febrero pasado, acudió al evento político en ejercicio de su libertad de expresión; asimismo, señala que su asistencia al evento político en días hábiles fue con previo permiso sin goce de sueldo que percibe como funcionario público con el cargo de Presidente Municipal, para realizar actividades personales y entre ellas acudir a un evento a saludar al precandidato Salomón Jara y Mario Delgado, presidente de *Morena*.

Aunado a lo anterior, niega que como Presidente Municipal ha hecho uso de los recursos públicos con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya que, si bien refiere que asistió a dicho evento político, lo cierto es que su asistencia fue con previa licencia solicitada al área de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento, con el descuento de su dieta.

Finalmente, refiere que no ha sido acreditado en autos que en dicho evento haya realizado actos de proselitismo, ni que ha usado recursos públicos como lo refiere el denunciante.

**Jesús Ortega Marín, Presidente Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.** El denunciado manifiesta que se encontró presente en el evento referido por el denunciante, haciendo la precisión que se encontraba de licencia al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que refiere que con fecha ocho de febrero pasado, el Cabildo del referido Ayuntamiento otorgó su licencia sin goce de sueldo.

Razón por la cual, señala que en ningún momento violó el principio de neutralidad, ni efectuó la utilización de recursos públicos; además de que, a su decir, la fecha en la que se llevó a cabo dicho evento, él se encontraba de licencia, por lo que

no gozaba de los derechos inherentes al cargo, como disponer de los recursos públicos que son asignados para desempeñar su cargo.

En suma, estima que no se encuentra acreditado que se haya llevado a cabo un uso indebido de recursos públicos, por lo que, a su decir, es evidente que no se actualiza la infracción al principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

#### **CUARTA. Valoración de pruebas.**

Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad *instructora* y la metodología de su valoración se enlista en el **Anexo Único** de la presente resolución a fin de dotar de una consulta eficiente y una sentencia accesible.

#### **QUINTA. Hechos acreditados**

Derivado de la valoración en de los medios de prueba y las constancias que obran en el expediente, acreditan los siguientes presupuestos facticos.

- **Existencia de las publicaciones denunciadas.** Del acta levantada número sesenta y dos, levantada en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se tiene por acreditado el contenido de las publicaciones que será definido en el análisis de fondo.
- **Calidad de las partes denunciadas.** Tanto de las constancias relativas a la mayoría y validez de la elección en favor de Irineo Molina Espinoza y Jesús Ortega Marín, así como en favor de Laura Estrada Mauro, y el propio dicho de las partes se tiene por acreditada la personalidad como Diputada Presidenta de la *JUCOPO*, Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec y Presidente Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, respectivamente.
- **Existencia de los eventos denunciados.** Tanto del acta sesenta y dos y lo narrado de las partes, así como



de lo informado por las partes el nueve de febrero se llevaron dos eventos proselitistas por parte de Morena y su militancia, en favor del otrora precandidato Salomón Jara Cruz, en los municipios de San Juan Bautista Tuxtepec y Acatlán de Pérez Figueroa, respectivamente.

- **Asistencia a los eventos denunciados.** Los denunciados afirman en cada caso, su asistencia a los referidos eventos proselitistas y, asimismo, cada uno señala que solicitó en su momento licencia sin goce de sueldo.
- **Sesión ordinaria y extraordinaria del Congreso.** Con base en lo informado, el Congreso celebró una sesión ordinaria y otra más extraordinaria el nueve de febrero, a la cual no asistió la Diputada Laura Estrada Mauro. La sesión ordinaria dio inicio a las doce horas con treinta y tres minutos del nueve de febrero y terminó a las catorce horas con treinta minutos. La sesión extraordinaria inició a las catorce horas con treinta y dos minutos y terminó a las catorce horas con cuarenta y seis minutos del día de la sesión.
- **Aprobación de solicitudes de licencia.** En cada caso, las personas denunciadas acreditan la aprobación de la licencia solicitada.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **Fijación de la controversia.**

Conforme se establece en el escrito de denuncia y el propio emplazamiento, este Tribunal advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si la asistencia de las personas denunciadas en días hábiles a eventos proselitistas constituye una trasgresión al principio de imparcialidad y neutralidad a partir de un uso indebido de recursos públicos. Además, deberá estudiarse si *Morena* faltó a su deber de cuidado, respecto a las conductas atribuidas a las personas funcionarias públicas denunciadas.

## **Marco Normativo**

### **Uso indebido de recursos públicos, neutralidad en su utilización e imparcialidad.**

La *Constitución Federal* en su artículo 134 establece que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; específicamente, en su párrafo séptimo, señala que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 137 de la *Constitución Estatal* dispone que los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A su vez, el artículo 6, numeral 2 de la *Ley de Instituciones* establece que las personas servidoras públicas, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

Asimismo, el artículo 310 fracción III de la norma en cita, señala como infracción de las personas servidoras públicas, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 137 de la *Constitución Estatal*, ya citado

En el núcleo de la interpretación de los referidos preceptos, se encuentra contenido el mecanismo por el que la normativa intenta tutelar los principios de equidad, imparcialidad y la



neutralidad en el uso de recursos públicos para inhibir y sancionar su utilización con fines electorales.

Conforme a lo anterior se advierte que de esta forma la norma tutela la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos electorales.

Esto implica, además, atender la dimensión de recursos públicos desde un espectro amplio donde se admite también, el deber imparcial en la actuación de las propias personas servidoras pública que puedan generar un desequilibrio en la contienda.

A partir de la interpretación a los preceptos constitucionales y normativos, los cuales buscan proteger la equidad y la imparcialidad en la contienda electoral, la *Sala Superior* ha establecido limitaciones a la participación de las personas servidoras públicas en eventos proselitistas.

En ese sentido, las personas servidoras públicas pueden acudir a un evento proselitista, garantizando de ese modo, el derecho de reunión y asociación en materia política, lo que deben de realizar en días inhábiles o fuera del horario laboral previamente establecido en la legislación que regule las funciones y naturaleza de cada persona servidora pública, además deberán abstenerse de emitir expresiones o utilizar recursos públicos con el fin de influir en los electores.

En suma, conforme a la línea de interpretación construida por la *Sala Superior*, se advierte lo siguiente:<sup>6</sup>

- Las y los servidores públicos tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en la autorización para el ejercicio indebido de

<sup>6</sup> Véanse los precedentes SUP-JE-80/2021, SUP-REC-519/2021 y SUP-REP-45/2021 y acumulado.

su empleo.<sup>7</sup>

- Las personas servidoras públicas pueden asistir a un evento proselitista en un día inhábil, pero este no es un derecho absoluto;<sup>8</sup> pero no podrán tener una participación activa y preponderante en el evento ni tampoco pueden hacer uso indebido de los recursos públicos.<sup>9</sup>
- Las horas y días inhábiles se determinan con base en la legislación y en aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días.

A propósito de esto último, se distingue a las personas servidoras públicas entre las que tienen jornadas laborales definidas o actividades permanentes. Respecto de las primeras, pueden asistir fuera del horario laboral. Mientras que las segundas tienen la obligación de actuar conforme a los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones.<sup>10</sup>

Conviene precisar que quienes realizan actividades permanentes, generalmente se entiende por aquellas personas servidoras públicas que son electas por el voto popular en elecciones constitucionales y que, por la naturaleza de su encargo y tareas no se encuentran supeditados a un horario.

En este caso se estima correcto considerar que las personas que ejercen el cargo de presidentes y presidentas municipales, conforme a sus atribuciones se pueden considerar como personas funcionarias con actividades permanentes.

---

<sup>7</sup> Véase la ejecutoria SUP-RAP-75/2010.

<sup>8</sup> Conforme en la jurisprudencia 14/2012, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.

<sup>9</sup> Véanse los precedentes SUP-JE-50/2018 y SUP-REP-45/2021.

<sup>10</sup> Véanse los precedentes SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados, SUP-JRC-13/2018, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019.



Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido una distinción, tratándose de personas legisladoras porque en estas contempla una bidimensionalidad en el ejercicio de sus funciones, su carácter de integrante del órgano legislativo y el de afiliación o simpatía partidista.

Así, resulta válido para las personas diputadas, interactuar con la ciudadanía, sin descuidar sus atribuciones como persona funcionaria pública.

En otras palabras, a las personas legisladoras les está permitido acudir a eventos proselitistas, aún en día y hora hábiles, siempre y cuando no descuiden sus funciones.

Ahora bien, respecto a la indebida influencia que su persona puede provocar en el electorado, esto se encuentra a supuesto tanto del lugar donde suceden los hechos como al público.

Por regla general, una persona que ostenta un cargo de elección popular tiene una exposición preponderante, de suerte que, según el caso, su sola presencia basta para provocar una influencia en el electorado.

Así, la teleología de la prohibición de la norma estriba en que, los recursos puestos a disposición de las personas funcionarias públicas, ya sean recursos valores o bien, su encargo sea utilizado para influir las preferencias de la ciudadanía en favor de una opción política.

### **Caso Concreto. Uso indebido de recursos públicos por asistencia en días hábiles a eventos proselitistas.**

Para efecto de estar en aptitud de dictar la resolución correspondiente, conviene precisar las conductas materia de la denuncia, así como identificar el contenido de las publicaciones denunciadas, los hechos que se constataron a

partir de los indicios aportados y posteriormente corroborados con las constancias que obran en autos, tomando como precisión que, de las publicaciones denunciadas, únicamente una pertenece a una de las personas denunciadas, siendo las demás tomadas de otros perfiles relacionados, pero no llamados a juicio.

En tanto, se debe precisar que, para efecto del presente estudio de fondo, se dilucidara la probable responsabilidad de la Diputada Presidenta de la *JUCOPO*, Laura Estrada Mauro, del Presidente Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Jesús Ortega Marín y del Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Irineo Molina Espinoza, derivado de una supuesta asistencia a eventos proselitistas celebrados el día nueve de febrero en ambos municipios y su sola presencia actualiza la infracción de indebida influencia en la ciudadanía a partir del uso indebido de recursos públicos.

Además, se deberá analizar si Morena faltó a su deber de cuidado.

Con base en lo anterior y del caudal probatorio que obra en el presente expediente se acredita que, en efecto, el nueve de febrero se llevaron a cabo dos eventos proselitistas por parte de *Morena* y simpatizantes en los municipios de Acatlán de Pérez Figueroa y San Juan Bautista Tuxtepec, ambos del estado de Oaxaca, mismo que se dio en el marco de la etapa de precampañas del proceso electoral 2021-2022, para renovar la gubernatura estatal.

Además, no se encuentra controvertido que el miércoles nueve de febrero es un día hábil tanto para el *Congreso* como para los ayuntamientos a los que pertenecen los presidentes denunciados.



Se encuentra acreditado además que a estos eventos proselitistas acudieron, la Diputada Presidenta de la *JUCOPO*, Laura Estrada Mauro, y los presidentes municipales, Jesús Ortega Marín e Irineo Molina Espinoza.

Asimismo, se constata que el día nueve de febrero el Congreso celebró sesión ordinaria y extraordinaria a la cual no asistió la Diputada Presidenta de la *JUCOPO*, Laura Estrada Mauro.

Por último, se acredita que todas las personas denunciadas solicitaron licencia para ausentarse de sus funciones en un periodo que abarcó el referido nueve de febrero, y se constata que estas licencias fueron aprobadas por el órgano correspondiente.

Una vez realizado el anterior ejercicio se procede a analizar las infracciones atribuidas a cada una de las personas servidoras públicas denunciadas.

**a) Laura Estrada Mauro, en su calidad de Diputada Presidenta de la *JUCOPO*.**

A juicio de este órgano, las infracciones atribuidas a la referida denunciada **son inexistentes** conforme a lo siguiente:

Como ya se señaló, se encuentra acreditado y no fue controvertido la realización de dos eventos en los municipios ya citados, a donde asistió la legisladora.

Conforme a lo reseñado en el marco normativo, existe una prohibición específica en la ley, lo cual es obligación atender para las personas servidoras públicas de utilizar con neutralidad los recursos públicos, así como no distraerlos o utilizarlos a fin de afectar la neutralidad y equidad de la contienda electoral.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se acredita que el *Congreso* realizó dos sesiones el nueve de

febrero, a las que la ahora denunciada en su carácter de Diputada y de Presidenta de la *JUCOPO* no asistió en virtud de la licencia solicitada.

Se debe precisar que, la *Sala Superior* ha sostenido la prohibición de la asistencia en días y horas hábiles para las personas funcionarias públicas con independencia de las solicitudes de licencia porque se estima que, el uso de las figuras legales como solicitud de inasistencia sin goce de sueldo, o cualquier otra similar que busque justificar su asistencia a actos proselitistas en días hábiles podría configurar un fraude a la ley, que generaría la evasión del cumplimiento de la restricción contemplada en la norma constitucional.

Así, por sí sola la solicitud de licencia sin goce de sueldo, no implica que el día solicitado se torne inhábil, ya que esto no depende de intereses personales.

En suma, este Tribunal considera que se acredita que la Diputada faltó a las sesiones del *Congreso* celebradas el nueve de febrero, en su calidad de presidenta de la *JUCOPO*.

Del mismo modo se acredita la existencia de los eventos proselitistas mencionados, sin embargo, esto en automático no actualiza la infracción de la Diputada, ya que a pesar de que existe la certeza de la celebración de los mencionados eventos el nueve de febrero, no existe certeza de la hora de celebración, así como tampoco que en virtud de la asistencia a estos la denunciada haya dejado de asistir a sus actividades ordinarias como Diputada y Presidenta de la *JUCOPO*.

En efecto, la línea de interpretación perfilada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece directrices para matizar la participación de las personas legisladoras.



Al reconocer su doble dimensión de su encargo, por ser parte de un órgano legislativo y además representar una filiación ideológica, generalmente vinculada con un partido político, les es permisible acudir a eventos proselitistas, siempre y cuando no distraigan su ejercicio.

Esto como se dijo, tiene el objetivo que los recursos que son administrados por las personas funcionarias públicas o bien, su propia calidad, no sea utilizado para influir indebidamente a la ciudadanía.

Por tanto, para actualizar en una persona legisladora la infracción denunciada se debió haber acreditado que la actora acudió a los denunciados eventos en la hora que se celebraron las sesiones de las que se acusa su inasistencia, para así evidenciar la distracción del ejercicio de su función, lo anterior en atención de los principios en que descansan los procedimientos sancionadores<sup>11</sup>.

En ese sentido, no existe en el caudal probatorio, prueba cierta del horario en que celebraron los eventos denunciados, por tanto, no se puede presumir, aun de manera indiciaria que la diputada haya distraído sus funciones por el referido evento, es decir, no se puede acreditar que el evento y las sesiones se hayan celebrado de manera paralela y por ello se actualice la infracción.

Lo anterior, con base en la bidimensionalidad de las personas legisladoras, que les permite interactuar con la militancia y asistir a eventos políticos, se estima que es inexistente la infracción denunciada.

<sup>11</sup> Véase la Jurisprudencia; DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, 2006 pág. 1565, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**b) Jesús Ortega Marín, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa e Irineo Molina Espinoza, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.**

Con base en las constancias que obran en el expediente, las infracciones atribuidas al denunciado se actualizan conforme se relata a continuación.

En obviedad de repetición, se precisa que se encuentra acreditado, tanto la celebración de los dos actos proselitistas en los sendos municipios señalados. Además, se encuentra acreditada la asistencia del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acatlán Pérez Figueroa y del Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, cada uno en el acto proselitista realizado en su respectivo municipio.

Para efecto de contextualizar la calidad que ostentan las personas presidentas municipales, conviene precisar que el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca señala que, la persona que ostenta la presidencia de un Ayuntamiento es quien representa políticamente a dicha autoridad, además, es responsable directamente de la administración pública municipal y de velar por la correcta ejecución de las disposiciones municipales.

Como se advierte, las atribuciones conferidas no implican un horario para su ejecución, en otras palabras, no disponen de un horario ya que, la naturaleza de su encargo implica una necesidad de ejercicio permanente.

Así, las personas servidoras públicas tiene la obligación de utilizar con neutralidad los recursos públicos a fin de no distraerlos y actualizar la infracción al principio de imparcialidad.



Por tanto, ante la asistencia de los citados presidentes municipales, se acredita que distrajeron sus funciones en favor de asistir a eventos proselitistas, esta autoridad estima que se acreditan las infracciones relativas a la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior porque las personas enunciadas distrajeron sus funciones con el fin de acudir a eventos proselitistas, lo que implica, una vulneración directa a los preceptos establecidos en el artículo 134 de la *Constitución Federal* y 137 de la *Constitución Estatal*.

Sin que, como se ha referido, sea posible atender como excepción, las licencias sin goce de sueldo otorgadas porque los eventos proselitistas tuvieron lugar en día hábil y como se ha referido, las personas presidentas municipales ejercen un cargo que se estima permanente.

Por último, no se actualiza la coacción o indebido posicionamiento ante la ciudadanía porque de las constancias que obran en el presente expediente, no se advierte que estos actos hayan sido dirigidos a la ciudadanía en general, sino que, del caudal probatorio, se acredita que los eventos proselitistas denunciados transcurrieron en el marco de la etapa de precampañas electorales del proceso electoral 2021-2022, evento que estaba dirigido a militantes y simpatizantes de *Morena*.

### **Culpa in vigilando atribuida al Partido *Morena*.**

En el caso, aun cuando se acreditó la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos denunciados -presidente municipales-, no es factible determinar una responsabilidad al partido político denunciado.

Lo anterior porque, en términos de la jurisprudencia **19/2015**<sup>12</sup>, los partidos políticos podrán declararse como responsables por omisión de cuidado respecto de alguna posible conducta imputable a sus miembros, militantes y simpatizantes, porque ante ellos sí tienen la calidad de garantes de sus conductas, derivado de la obligación de vigilar que su actuar se ajuste a los principios del Estado democrático.

Sin embargo, dicha obligación no se hace extensiva al actuar de los servidores públicos, en virtud que la función y actividades que éstos desarrollan, la desempeñan con base en un mandato constitucional directo y, en todo caso, tratándose de posibles inobservancias, ellos quedan constreñidos a las disposiciones normativas en materia de responsabilidades de servidores públicos.

### **Vista al Superior Jerárquico**

Una vez concluido que existe la infracción de consistente en actos de transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos en su modalidad de falta de neutralidad e indebida intervención en el proceso electoral, al asistir en día y hora hábil a un evento de precampaña atribuida a Irineo Molina Espinoza y Jesús Ortega Marín, en su calidad de Presidente Municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, quienes son sujeto de responsabilidad por las infracciones previstas en la *Ley de Instituciones*, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 303, fracción V, corresponde proceder en términos del artículo 310, fracción III, y 318 del mismo ordenamiento.

En consecuencia, atendiendo a los denunciados Irineo Molina Espinoza y Jesús Ortega Marín, ciudadanos que actualmente se ostentan como Presidente Municipal de San Juan Bautista

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.



Tuxtepec, Oaxaca, y Presidente Municipal de Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca; no cuentan con un superior jerárquico, **lo procedente es darle vista al Congreso del Estado de Oaxaca**, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente, a fin de que proceda en términos de ley, para efectos de la sanción correspondiente.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, para que efectúe dicha vista, con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el testimonio del expediente en que se actúa, previa sustitución de constancias originales, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en la resolución, respecto a los municipios de Acatlán de Pérez Figueroa y San Juan Bautista Tuxtepec, en los términos precisados en la Consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos de la consideración **PRIMERA** de este fallo.

**TERCERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a Laura Estrada Mauro, conforme los términos precisados en esta resolución.

**CUARTO.** Se **declara existente** la infracción atribuida a ciudadanos **Irineo Molina Espinoza y Jesús Ortega Marín, Presidentes Municipales de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca,**

**respectivamente**, en términos de la Consideración **SEXTA** de este fallo.

**QUINTO.** Se declara **inexistente** la infracción consistente en culpa in vigilando atribuible al Partido Morena, en los términos precisados en la consideración **SEXTA** de este fallo.

**SEXTO.** Se ordena **dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca**, por la responsabilidad de los ciudadanos **Irineo Molina Espinoza y Jesús Ortega Marín, Presidentes Municipales de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, respectivamente**, respecto de la infracción que ha quedado acreditada, en los términos precisados.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las personas denunciadas, por oficio al partido político Morena, así como a las autoridades municipales emplazadas, a la autoridad instructora y al Congreso del Estado de Oaxaca, así como en los Estrados que ocupa este Tribunal para conocimiento público, lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal que autoriza y da fe.



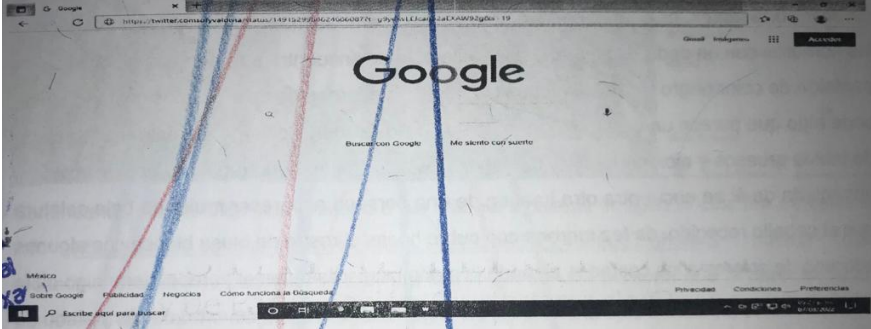
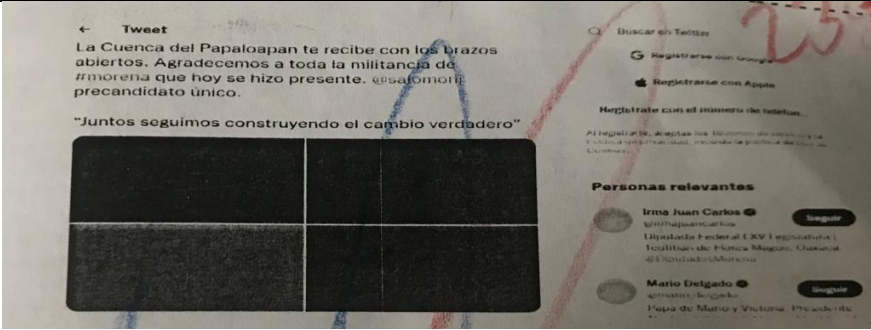
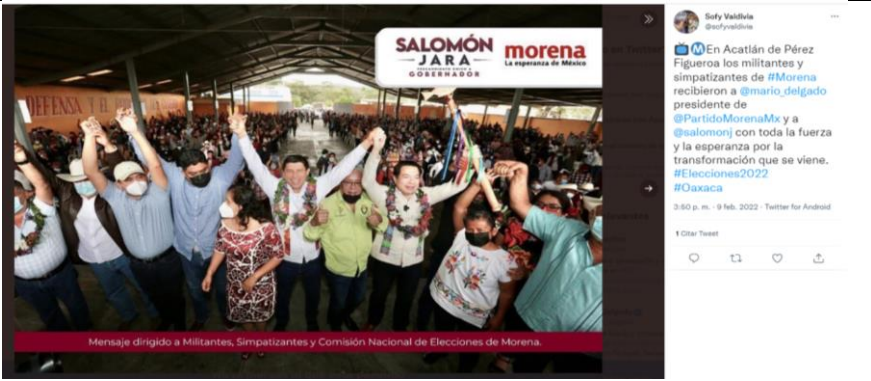

## ANEXO ÚNICO

### PRUEBAS:

<b>PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE PRI</b>	
1. <b>PRUEBA TÉCNICA.</b> Consistente en once ligas electrónicas.	ADMITIDA
2. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Copia simple del citatorio suscrito por la Diputada María Benítez Tiburcio, por el que se convoca a las y los diputados a sesión ordinaria de nueve de febrero pasado.	ADMITIDA
3. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Copia simple de la constancia de mayoría y validez a favor del ciudadano Irineo Molina Espinoza.	ADMITIDA
4. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Copia simple de la constancia de mayoría y validez a favor del ciudadano Jesús Ortega Marín.	ADMITIDA
5. <b>INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b>	ADMITIDA
6. <b>PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</b>	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS</b>	
1. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio IEEPCO/DEOCE/127/2022, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral.	ADMITIDA
2. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Copias simples de los oficios LXV/SSA/0054/2022, HCEO/LXV/JCP/342/2022, HCEO/LXV/JCP/403/2022 y LXV/SSA/0042/2022, recibido el diez de marzo pasado.	ADMITIDA
3. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Copia simple del oficio LXV/SSA/344/2022, recibido el diez de marzo pasado.	ADMITIDA
4. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio original LXV/SSA/0054/2022 y anexos.	ADMITIDA
5. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio SM/0298/2022 y anexos, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.	ADMITIDA
6. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio LXV/SSP/344/2022, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca.	ADMITIDA
7. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio HCEO/LXV/MD/70/2022, signado por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca.	ADMITIDA
8. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio SM/962/2022, signado por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Acatlán de Pérez Figueroa.	ADMITIDA
9. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Oficio IEEPCO/SE/OE/008/2022, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, mediante el cual remite cuadernillo de copias certificadas del acta sesenta y dos volumen único, de la Oficialía Electoral.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIADA LAURA ESTRADA MAURO</b>	
1. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Copia simple del oficio LXV/JCP/342/2022, de nueve de febrero de dos mil veintidós.	ADMITIDA
2. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Copia simple del oficio HCEO/LVX/JCP/343/2022, de nueve de febrero pasado.	ADMITIDA
3. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Copia simple del oficio HCEO/LVX/JCP/403/2022, de dieciocho de febrero pasado.	ADMITIDA
4. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Copia simple del oficio LXV/SSA/0042/2022, signado por el Secretario de Servicios Administrativos	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO JESÚS ORTEGA MARÍN</b>	
1. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Copia simple del acta de cabildo de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA</b>	
1. <b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Copia simple del acta de cabildo de ocho de febrero de dos mil veintidós.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO IRINEO MOLINA ESPINOZA</b>	

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	ADMITIDA
2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	ADMITIDA
<b>PRUBAS OFRECIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC</b>	
1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.	ADMITIDA
2. PRESUNCIONAL Y HUMANA.	ADMITIDA

**LIGAS DE INTERNET VERIFICADAS:**

Publicaciones constatadas	
1	
2	
3	
4	



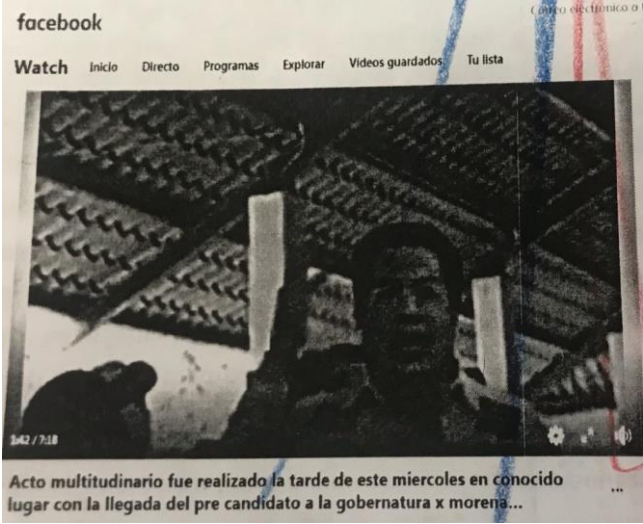
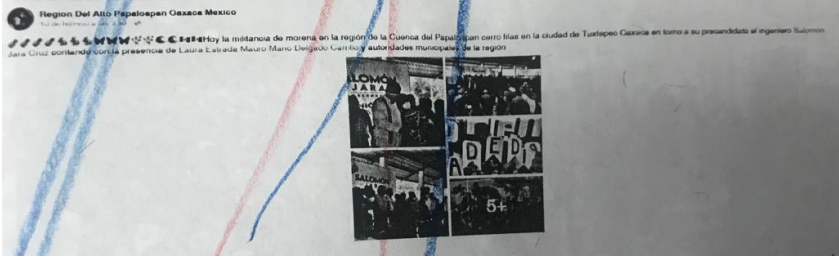
Publicaciones constatadas

<p>5</p>	<p>Mensaje dirigido a Militantes, Simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.</p>
<p>6</p>	<p>Mensaje dirigido a Militantes, Simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.</p>
<p>7</p>	<p>No se pierdas lo que está pasando en Oaxaca en Twitter en los próximos días.</p>
<p>8</p>	<p>34 Retweets 12 Tweets citados</p> <p>96 Me gusta</p>
<p>9</p>	<p>34 Retweets 12 Tweets citados</p> <p>96 Me gusta</p>

Publicaciones constatadas	
10	 
11	
12	 
13	 
14	 



Publicaciones constatadas	
15	<p>A screenshot of a Twitter post by user Mario Delgado (@mario_delgado). The tweet text reads: "Solo en @PartidoMorenaMx es posible que una persona como @salomonj; un hijo del pueblo, orgulloso de su cultura, de su lengua y de su tierra sea hoy nuestro precandidato unico al gobierno de #Oaxaca. ¡Simpatizantes y militantes de San Juan Bautista quieren que llegue la #4T!". The image shows a group of people at a political rally with a banner that says "Imprendo A LA PAZ DE OAXACA". A person in the foreground holds a sign that says "Jalapa es bien Te apoyas".</p>
16	<p>A screenshot of a Facebook post. On the left, there is a video player with a black screen and the text "Acto multitudinario fue realizado la tarde de este miercoles en conocido lugar con la llegada del pre candidato a la gobernatura x morena...". On the right, there is a profile picture of a man and a video thumbnail showing a man speaking.</p>
17	<p>A screenshot of a Facebook video player. The video shows a crowd of people at a political event. The text below the video reads: "Acto multitudinario fue realizado la tarde de este miercoles en conocido lugar con la llegada del pre candidato a la gobernatura x morena...".</p>
18	<p>A screenshot of a Facebook video player, similar to the previous one. The video shows a crowd of people. The text below the video reads: "Acto multitudinario fue realizado la tarde de este miercoles en conocido lugar con la llegada del pre candidato a la gobernatura x morena...".</p>

Publicaciones constatadas	
19	 <p>facebook</p> <p>Watch Inicio Directo Programas Explorar Vídeos guardados Tu lista</p> <p>Acto multitudinario fue realizado la tarde de este miércoles en conocido lugar con la llegada del pre candidato a la gubernatura x morena...</p>
20	 <p>Region Del Alto Papaloapan Oaxaca Mexico</p> <p>En esta foto se muestra la militancia de morena en la región de la Cuicma del Papaloapan con el candidato al ingeniero Sulmon Jara Cruz contando con la presencia de Laura Labrada Mauro Mario Delgado Carrillo y autoridades municipales de la región</p>
21	 <p>Facebook</p> <p>morena</p>
22	 <p>Facebook</p>

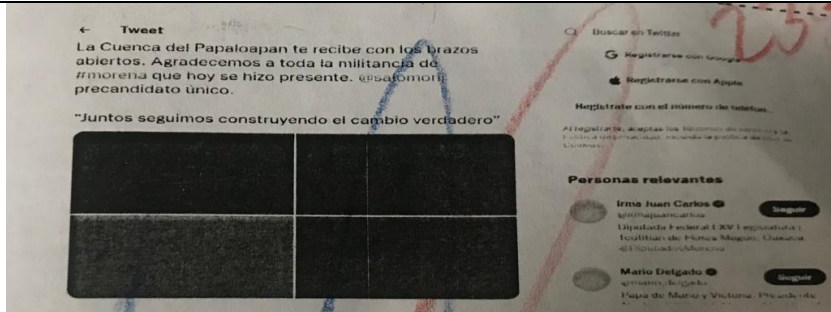


Publicaciones constatadas

23



24



25



26



Publicaciones constatadas

27



Irma Juan Carlos @majuancarlos  
 Gracias por tu visita a Oaxaca amigo @mario\_delgado. La Cuenca del Papaloapan te recibe con los brazos abiertos Agradecemos a toda la militancia de #morena que ho se hizo presente. @salomorj precandidato único.  
 "Juntos seguimos construyendo el cambio verdadero"  
 11:21 p. m. · 9 feb. 2022 · Twitter for iPhone  
 2 Retweets 16 Me gusta

28

Es un honor recibir en la Cuenca del Papaloapan a nuestro líder nacional de Morena, Mario Delgado Carrillo. Bienvenido!. En breve nos encontraremos con la militancia de Acatlán y Tuxtepec.



267

23 comentarios 46 veces compartido

29

VIDEO





## VALORACIÓN PROBATORIA

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes<sup>13</sup>.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto. Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no existir elemento en contrario<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Véase artículo 325 de la Ley de Instituciones.

<sup>14</sup> Véase artículo 326 *ibidem*